Puerto Madryn, mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> S / Desalojo" (Expte. N° 419/2025),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/26 SDC.

I. En fecha 09/04 del corriente año se presenta la Sra. <PER_3> con el patrocinio letrado del Dr. <PER_4> (ID 2300099) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 14/26 SDC fundado en la causal prevista en los art. 291 inc. d) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo la casacionista estructura su presentación en X apartados, destaca, el objeto de la presentación, los requisitos de admisibilidad, los antecedentes de la causa y los motivos de la casación intentada.

Los agravios presentados por la recurrente giran en relación a los siguientes tópicos:

Bajo el título de "Arbitrariedad" indica la recurrente que la sentencia dictada debe ser descalificada como acto jurisdiccional valido, dado que este tribunal incurrió en un exceso rigor formal al analizar los agravios por ella presentados.

A su vez manifiesta que el razonamiento del magistrado resulta arbitrario por apoyarse exclusivamente en una consideración formal relativa a la titularidad del inmueble, soslayando que la donación puede ser cuestionada mediante una acción de reducción (Denuncia la existencia de los autos " <PER_5> c/ <PER_6> y otros s/Incidente (Expte 121/2026)").

Sostiene que calificar a un heredero como un tercero ajeno, importa un apartamiento palmario de la realidad jurídica existente. Y agrega que ese proceder importa un exceso de ritual manifiesto y fundamentación

aparente.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte en el punto VI del escrito presentado la recurrente manifiesta que la descalificación de los agravios por una supuesta insuficiencia técnica constituye una afirmación dogmática que no satisface el deber de fundamentación exigible a todo pronunciamiento judicial.

Refiere que ello importaría una denegación de justicia encubierta, al frustrar el derecho a obtener una revisión efectiva de la sentencia recurrida.

En el punto VII, sostiene que la sentencia recurrida presenta un vicio estructural en su fundamentación, por cuanto solo uno de los magistrados, emitió su voto con desarrollo argumental, mientras que los restantes se limitaron a adherir sin fundamentos propios.

Refiere que esta ausencia de fundamentación plural frustra el control de legalidad del pronunciamiento y desnaturaliza el carácter de órgano colegiado jurisdiccional.

En los puntos VIII y IX del escrito plantea la casacionista que la sentencia recurrida resulta arbitraria por omitir dar tratamiento a los agravios introducidos por su parte, bajo el argumento de que los mismos resultan ser una reiteración de los expuestos al contestar demanda, como también que ciertas cuestiones fueron introducidas al expresar agravios, estando vedado el tribunal de expedirse sobre ellas.

En ese sentido sostiene que la reiteración efectuada responde a la necesidad de insistir sobre cuestiones de derecho fundamentales que han sido indebidamente desatendidas.

A su vez manifiesta que las normas citadas no alteran la plataforma fáctica, ni modifican la Litis, sino que refuerzan la interpretación del derecho aplicable.

Por ultimo refiere que el pronunciamiento atacado incurre en una evidente incongruencia al sostener por un lado que los agravios de su parte no resultan idóneos para su tratamiento y afirmar por otro lado que el fallo de primera instancia se encuentra fundado con sólidos argumentos que

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

justifican su confirmación, dado que tal razonamiento resulta lógicamente incompatible, por cuanto la convalidación del decisorio de grado exige el análisis previo de los agravios dirigidos o controvertidos.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el *examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica *de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP*, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o*

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

suerte del derecho de fondo..." (Exptes. No 11.241; 11.712, SI No 50/SRE/90 y SD No 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido por el art 292 inc. d, y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede tenerse por cumplido, en tanto, la parte demandada acompaña boleta de depósito de fecha 09/04/2026 por la suma de $ 120.641.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ.

El escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Anexo del acuerdo antes citado. Sin embargo, se observa que la letra utilizada resulta menor a lo estipulado en el acuerdo, siendo dificultosa prima facie su lectura.

En relación a la confección de la carátula acompañada, la misma resulta incompleta dado que no fue indicado el carácter en el que interviene la recurrente (recaudo previsto en el apartado e) del art 2 del Anexo citado, como tampoco se dio cumplimiento a lo previsto los apartados i) y j). omitiendo la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas y la consignación de todas las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (Art .289 del CPCC el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174).

Asimismo, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo No 3821/09 -

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto la recurrente solo se limita a reseñar de manera parcial lo acontecido en autos, haciendo una referencia muy breve de la demanda su contestación y lo decidido en primera instancia, con su posterior confirmación por este tribunal.

La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos y subjetivos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso.

En relación a ello se ha dicho:" (...), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

La casacionista funda su presentación en la carátula acompañada en el art 291 inc. e) del CPCC, mientras que en el libelo recursivo al establecer el alcance de la impugnación sostiene que el pronunciamiento atacado resulta violatorio de los inc. d y e del art 291 del CPCC, sin embargo, las causales invocadas no han sido desarrolladas de manera autónoma

Del cotejo de los argumentos expuestos por la recurrente, puede observarse una disconformidad con lo decidido, pero no surge que, de los fundamentos dados al momento de sentenciar, este tribunal haya incurrido en arbitrariedad.

Así, de la misma presentación efectuada por la recurrente surge que al momento de decidir el juez de primera instancia analizo los argumentos por ésta esbozados, sin embargo, los mismos fueron "desestimados", que no es lo mismo que no haberlos advertido.

A su vez, resulta oportuno precisar que el rechazo que puedan efectuar los magistrados en función de la insuficiencia técnica de un agravio (tal el supuesto de autos), no implica de modo alguno la prescindencia del análisis de los argumentos esbozados en aquel, sino más bien la insuficiencia de los mismos para conmover lo decidido con anterioridad.

Menciona la recurrente la existencia del expte " <PER_5> c/ <PER_7> y otros s/Incidente (Expte 121/2026)" como fundamento de su crítica a lo que este tribunal debía atender. Sin embargo, la expresión de agravios formulada por la presentante data de noviembre del año 2025, lo que implica que evidentemente la acción aún no se había iniciado, razón por la cual lo postulado en la presente deviene improcedente.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (...)". A su vez se ha dicho: "(...) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR> C/ <PER_8> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. No 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

Documento anonimizado por AymurAI
Documento anonimizado por AymurAI

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 16/2026 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 1, 2 Ap. i) y j); 3) inc. c) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 del CPCC.

2 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 S

Documento anonimizado por **AymurAI**
Documento anonimizado por **AymurAI**